

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para lo que estime pertinente ordenar, cinco de septiembre de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: La dejo en el sentido en que durante los días doce (12) y trece (13) de septiembre de dos mil veintidós no corrieron términos para el despacho, en razón a que el titular se encontraba de compensatorios tras haber cumplido turno de control de garantías durante los días diez (10) y once (11) de septiembre de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor ISAAC PARRA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JARVEY MAURICIO MUÑOZ, LUZ SMITH BARRETO OSORIO y LUIS ALBERTO RUIZ, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente:

En el numeral "1.-Encuanto a los hechos:" se le indico: "-En el hecho primero, se observa la inclusión de varias situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: i) lo relacionado con las partes del referido contrato de arrendamiento de local comercial; ii) la ubicación del bien objeto de dicho contrato; y iii) las características físicas del inmueble que allí refiere."; así mismo, en el numeral "3. En cuanto al poder: Deberá indicarse en el poder expresamente la identificación del bien inmueble respecto del cual pretende se ordene la restitución, toda vez que la parte actora omitió señalar dicha información en el respectivo pode. (Art.74 C.G.P.)."

Al estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte interesada, advierte el despacho un incumplimiento a las indicaciones reflejadas en la citada providencia: En efecto, no se determinó la ubicación del bien que se pretende restituir, pues se indicó en la demanda y el poder como

dirección del bien, el ubicado en la "Calle 6 con Carrera 7 esquina, barrio Antonia Santos del municipio de Puente Nacional", sin acatar la exigencia legal contenida en el Art. 83 del G.P.C., según el cual: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."*. (Se subraya)

Ahora, revisado el documento allegado como base de la acción, en él se plasmó que se trata de un "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL PARA RESTAURANTE", condensando como "DIRECCION: Calle 6ª con carrera 7ª, Barrio Antonia Santos, del municipio de Puente Nacional (Santander), empero, en la demanda y poder la dirección del bien pretendido en restitución es el ubicado en la "Calle 6 con Carrera 7 esquina, barrio Antonia Santos del municipio de Puente Nacional", sin mencionar la nomenclatura y linderos del bien objeto de restitución, luego, no puede el juzgado relevar al demandante de la carga legal de identificar plenamente el bien, pues no aparece su identificación por su nomenclatura y linderos, en el referido documento anexo a la demanda como soporte material de la misma.

Conforme a lo anterior, si bien se plasmó en el numeral IV una serie de características que conforman el bien, las mismas no suplen las exigencias o requisitos adicionales de la demanda, previstas por el inciso primero del artículo 83 transcrito, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Pese a la claridad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante no cumplió cabalmente a lo ordenado en el referido proveído, razón por la cual, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En consecuencia, este despacho Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor ISAAC PARRA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JARVEY MAURICIO MUÑOZ, LUZ SMITH BARRETO OSORIO y LUIS ALBERTO RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez